



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

**AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR Y SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA,
AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA**

EXPEDIENTE 125/2021 SS

Tijuana, Baja California, a **trece de septiembre de dos mil
veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio
contencioso administrativo **125/2021 SS**, promovido por *****₁,
en contra de las autoridades **OFICIAL MAYOR Y SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA, AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, mediante la cual se confirma la
validez de uno de los actos impugnados, y se determina el
sobreseimiento respecto del segundo de ellos; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado
Segundo de Primera Instancia el siete de junio de dos mil
veintiuno, compareció *****₁, señalando como actos
impugnados:

- Oficio numero *****₂ de fecha veintiocho de mayo
de dos mil veintiuno, emitido por el Oficial Mayor del
Ayuntamiento de Tijuana.
- Oficio número *****₂ de fecha cinco de abril de
dos mil veintiuno, emitido por el Secretario de
Seguridad Pública y Protección Ciudadana del
Ayuntamiento de Tijuana.

2.- El demandante expresó los hechos que sustentan su
demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por
economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en
el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia
VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,
consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril
de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro
es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A
TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se
admitió la demanda; por lo que se ordenó emplazar a las
autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la
misma mediante escritos recibidos el quince de octubre de dos

mil veintiuno, respectivamente.

4.- Mediante auto de primero de diciembre de dos mil veintiuno se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda.

5.- El quince de marzo de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que los actos impugnados son de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución

final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia de los actos impugnados quedó acreditada en autos con el original de los oficios exhibidos por la parte actora, los que obran agregados a fojas 10 a 12 de autos respectivamente, así como con la copia certificada que exhibió la parte demandada al contestar la demanda instaurada en su contra; instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 en relación con el artículo 30 primer y tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

Este medio probatorio es eficaz para acreditar la existencia y términos en que fueron emitidos los actos impugnados por las autoridades demandadas, los cuales se tienen a la vista.

III.- Procedencia y Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, es decir dentro del plazo de los quince días que señala el artículo 45, de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, refieren que el juicio es improcedente, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 54 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con los diversos 26, fracción I y 30 del mismo ordenamiento legal.

Señalan que debe decretarse el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en la fracción V del precitado artículo 56, al tratarse de un acto que es materia de un recurso que se encuentra pendiente de resolución, y que el juicio contencioso administrativo solo procede en contra de actos o resoluciones definitivas.

En primer término, es menester aclarar que el presente juicio contencioso administrativo se rige conforme las reglas que establece el Título Segundo de la Ley Estatal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, Número Especial Tomo CXXIV, y será conforme a dicha ley que se hará referencia a los numerales que invocan las autoridades demandadas.

Efectuada la anterior precisión, se tiene que en su solicitud la parte actora ante la autoridad demandada, manifiesta como parte de su pretensión consistente en el pago de ingresos que dejó de percibir con motivo de la cancelación de la comisión ordenada por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, derivada de la relación administrativa que guarda con el Ayuntamiento como integrante de una institución de seguridad pública y con motivo de la prestación del

servicio que como tal presta, aduciendo que se encuentra incapacitado por razón de su actividad.

En tanto qué del contenido del escrito de demanda, se advierte que su causa de pedir guarda relación con los argumentos expuestos en forma directa con el fondo de la controversia que plantea el demandante, es decir, la procedencia o improcedencia del pago que reclama por la cancelación de la comisión y su restitución en el pago de todas las percepciones económicas que dejó de recibir.

Así las cosas, la causal de improcedencia así planteada en relación con ambos actos impugnados consistentes en los oficios referidos en el considerando segundo de este fallo, es inatendible y debe desestimarse. No obstante que al examinar el fondo, se resuelva cuestión diversa.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

IV.- Análisis.- Previo al análisis de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, es menester efectuar las siguientes precisiones:

Precisiones:

La parte actora tiene el carácter de agente de la policía municipal de Tijuana, foja 08 de autos.



El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, ordenó al Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Tijuana la cancelación de la comisión de *****³ a la parte actora y que fuere regresado a su categoría, a partir del diez de abril, foja 012 de autos.

La parte actora en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, dirigió escrito al Oficial Mayor de Tijuana en el que pide: gire instrucciones necesarias para que se le haga entrega de su salario íntegro tal y como lo han pagado desde que sufrió el riesgo de trabajo y que gire instrucciones para que le sean reintegradas las prestaciones que le quitaron de manera unilateral, fojas 20 y 21 de autos.

La parte actora en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dirigió diverso escrito al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, en el que solicita: gire instrucciones necesarias para que se le haga entrega de su salario íntegro tal y como lo han pagado desde que sufrió el riesgo de trabajo y que gire instrucciones para que le sean reintegradas las prestaciones que le quitaron de manera unilateral, fojas 18 y 19 de autos.

El Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana responde en veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número *****², en el que informa que el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana mediante diverso oficio cancela la comisión de *****³ y por ello dejó de pagar la compensación otorgada, la que surte efectos a partir del diez de abril de dos mil veintiuno.

Motivos de inconformidad esbozados por la parte actora.

En esencia, la parte actora se duele que las autoridades demandadas no le han notificado el inicio o resolución de algún procedimiento en el que funden la determinación de reducir sus prestaciones.

Se duele de la reducción de sus percepciones económicas sin permitir defenderse, constituye para él una transgresión a su derecho humano de seguridad jurídica, contrariando la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, además de que alega que toda persona tiene derecho a un juicio justo en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Invoca al efecto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8.1 8.2., 8.3., 8.4 y 25.1 y 25.1

Aduce la actora que se encuentra incapacitado derivado de un accidente de trabajo y que se le comunicó que le seguirían pagando íntegramente los emolumentos y prestaciones que como agente le corresponden.

Finalmente, señala que impugna cualquier acto o resolución que se haya dictado, ya que se vulneran en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, en concordancia con los numerales 138 y 139 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Procedimientos para los Actos de la Administración Pública, ya que los actos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación, en particular la orden emitida por la autoridad demandada Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.

Por su parte las autoridades demandadas en su escrito de contestación aducen que los actos impugnados no le causan perjuicio a la parte actora y que no constituyen actos administrativos definitivos.

El primer punto jurídico a resolver.

¿La autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento determinó la reducción de las percepciones que recibía la parte actora, entre las que se incluía la compensación como *****3?

Criterio.

No. El acto emitido por la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana no determina la reducción de las percepciones económicas que recibía la parte actora.

Dicha autoridad demandada solamente informó a la parte actora que quien emitió dicha orden fue el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se cancela su comisión como *****3, se le regresa a su cargo como *****3 y que tal decisión surte efectos a partir del diez de abril de dos mil veintiuno.

Justificación.

De la lectura del referido oficio, consultable de fojas 10 y 11 de autos, se aprecia que dicha autoridad se limita a informarle quien dio la orden, a partir de cuando, y anexa copia de la orden emitida por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.

De ahí que, dicha autoridad solamente debe considerarse autoridad ejecutoria.

En ese entendido, la respuesta emitida por tal autoridad no le causa perjuicio alguno a la parte actora.

Lo anterior, considerando que el Oficial Mayor por conducto de los órganos a su cargo, específicamente del Coordinador de Recursos Humanos elabora una pre nómina de los integrantes de la unidad administrativa, con el propósito de establecer las percepciones económicas que les corresponden, atendiendo al servicio y posteriormente se efectúe el pago correspondiente.

o anterior, conforme el artículo 34 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana.

En conclusión, dicho acto administrativo considerado administrativo definitivo, no afecta la esfera jurídica del particular y por ende lo procedente es confirmar y se confirma su validez.

El segundo punto jurídico a resolver.

¿Es susceptible de examinarse y declarar la nulidad en su caso, en este juicio del oficio emitido por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana donde se determina la cancelación de la comisión como *****³ a la parte actora, con todas sus consecuencias?

Criterio.

No. Existe un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante la diversa autoridad administrativa Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, en la que es materia de análisis el escrito presentado por la parte actora en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en la que solicita la restitución de sus percepciones económicas.

Justificación.

El acto emitido por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana donde se determina la cancelación de la comisión como *****³ se encuentra sub júdice.

Se tiene a la vista copia certificada del expediente administrativo bajo número *****⁴, constante de 58 fojas útiles, consultable de fojas 85 a 144 de autos.

Entre las constancias, destacan:

1. Acuerdo de inicio emitido el ocho de julio de dos mil veintiuno, emitido por la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.**

En sus resolutivos el acuerdo de mérito, es del tenor literal siguiente (foja 107 de autos):

“RESUELVE:

*PRIMERO.- Se decreta el inicio de procedimiento de Controversia en el Servicio Profesional de Carrera Policial con relación a la petición del miembro policial *****¹.*

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al miembro policial...”

2.- Escrito presentado por la parte actora, sellado de recibido el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, donde solicita se le haga entrega de su salario íntegro y le sean reintegradas sus percepciones económicas como Suboficial, que han dejado de pagarle, fojas 86 y 86 de autos.

3.- Acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, dictado por el Secretario de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, en el que se apertura la etapa de pruebas y alegatos concediendo a la parte actora un plazo de cinco días para que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, fojas 109 de autos.

5.- Cédula de notificación del referido acuerdo, efectuada el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, a la parte actora en forma personal, foja 110 de autos.

6.- Escrito presentado por la parte actora y dirigido a la Secretaría Técnica de la referida Comisión en agosto de dos mil veintiuno, en la que destaca entre otras cuestiones, su ofrecimiento de pruebas dentro del expediente número *****4, fojas 116 a 119, y 120 a 138, de autos.

Instrumental Pública que tiene pleno valor probatorio, conforme lo dispone el artículo 322, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, y que tiene eficacia demostrativa plena para acreditar que:

- A. Existe un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, donde es motivo de examen el oficio dictado por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, que cancela la comisión como Suboficial a partir del diez de abril de dos mil veintiuno.
- B. En ese procedimiento seguido en forma de juicio, se determinará en sede administrativa, si se confirma, modifica o revoca la decisión unilateral del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal.
- C. En el procedimiento administrativo será donde la parte actora estará en aptitud de ejercer su derecho de audiencia, es decir, donde podrá ofrecer pruebas, alegar y obtener una resolución fundada y motivada.
- D. - Una vez que el órgano colegiado denominada Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, emita su determinación, será entonces, cuando la parte actora estará en aptitud de



elegir, si se conforma con dicha determinación o bien la impugna.

- E. La decisión que emita dicho órgano colegiado en sede administrativa, ficta o expresa, constituirá una resolución susceptible de impugnarse mediante juicio de nulidad, en términos de la Ley del Tribunal.

Reflexión final.

Resultan infundados los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora.

Los actos impugnados en el presente juicio no le causan perjuicio, conforme las consideraciones jurídicas vertidas en párrafos precedentes.

Contrario a lo aducido en sus motivos de inconformidad, la reducción de sus percepciones y la cancelación de su comisión como Suboficial se encuentra pendiente de resolución en sede administrativa ante un órgano colegiado que, mediante procedimiento seguido en forma de juicio, le concedió derecho de audiencia, en donde podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

De ahí que, los argumentos vertidos en contra del oficio emitido por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana deviene inoperantes por inatendibles, ya que existe un procedimiento seguido en forma de juicio, en donde se examinarán.

Por consiguiente, resulta fundada la causal de improcedencia del juicio hecha valer por las autoridades demandadas única y exclusivamente por cuanto a dicho acto se refiere y por tanto, se tiene por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 40 en relación con el artículo 41, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal.

Lo anterior, no obstante que la parte actora al desahogar la vista ordenada, fojas 1160 a 162 de autos, solicita que se desestime dicha causal

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III, 40, fracción V y 41, fracción II, todos de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** del presente fallo, se confirma la validez del acto impugnado materia del presente juicio, consistente en el oficio emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO.- Derivado de las consideraciones expuestas en el considerando IV de este fallo, se sobresee en el juicio respecto del acto impugnado consistente en el oficio emitido por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción V del artículo 40, en relación al artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, al encontrarse pendiente de dictar resolución ante la autoridad administrativa municipal.

Notifíquese:

A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, previo aviso de correo electrónico.

El Boletín Jurisdiccional podrá consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Azucena Margarito Alcaraz, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 3 en página 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 7 en página 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Expediente administrativo, con 2 en páginas 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **125/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

